Pilar Sepúlveda
Marzo 2018

SOCIEDAD

Un hombre quema viva a su mujer tras ser denunciado en televisión por maltratarla

SUCESOS

- Una de las hijas del matrimonio, de 14 años, descubrió el cuerpo de su madre, todavía humeante, cuando regresó del colegio

NO ES ABUSO
NO ES VIOLACIÓN

LA MANADA
SOM NOSALTRES

HERMANA, YO SÍ TE CREO.
HERMANA, YO SÍ TE CREO.
HERMANA, YO SÍ TE CREO.
HERMANA, YO SÍ TE CREO.

Un micro abierto capta los vergonzosos insultos de un juez a una víctima de violencia machista: "Bicho. Sí, qué hija puta"

El juez se refiere a la mujer como el "bicho" "hija puta" en un vídeo oficial grabado por el juzgado en la sala de vistas, según publica en exclusiva la Cadena SER. La víctima de **violencia machista** ha presentado una queja contra el magistrado ante el **CGPJ** por falta de imparcialidad y animadversión hacia ella.

FORMACIÓN INICIAL

PROGRAMA OPOSICIONES Y ESCUELA JUDICIAL

FORMACIÓN ESPECIALIZADA

Ley Orgánica 1/2009, que modifica la L.O.P.J. articulo 329:

“Los que obtuvieran plaza por concurso o ascenso en Juzgados de Violencia sobre la mujer, en juzgados especializados en violencia de género o en secciones penales y civiles especializadas en violencia de género deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino m en actividades de especialización en materia de genero que establezca el CGPJ”

Combinar contenidos teóricos y prácticos

Estudio de los contenidos de la materia:

.**Curso On-line** equivalente a 16 horas lectivas

Estancia en órganos judiciales:
Duración 10 días

FORMACIÓN CONTINUA

ACTIVIDADES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

AÑO	ACTIVIDDES	PARTICIPANTES
2017	9	102
2018	24	255

ACTIVIDADES DE MANERA TRANSVERSAL PONENCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

AÑO	ACTIVIDADES	PARTICIPANTES
2017	7	119
2018	13	196

ACTIVIDADES DE VIOLENCIA SEXUAL

AÑO	ACTIVIDDES	PARTICIPANTES
2017	2	35
2018	1	39

ACTIVIDADES DE MANERA TRANSVERSAL PONENCIAS DE IGUALDAD

AÑO	ACTIVIDADES	PARTICIPANTES
2017	9	200
2018	5	92

ACTIVIDADES DE IGUALDAD

AÑO	ACTIVIDDES	PARTICIPANTES
2017	3	41
2018	2	10

ACTIVIDADES DE MANERA TRANSVERSAL PONENCIAS DE VIOLENCIA DE SEXUAL

AÑO	ACTIVIDADES	PARTICIPANTES
2017	10	142
2018	8	174

Enjuiciar con perspectiva de género

ACTIVIDADES DE ENJUICIAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

AÑO	ACTIVIDDES	PARTICIPANTES
2017	2	23
2018	1	28

ACTIVIDADES DE MANERA TRANSVERSAL PONENCIAS DE VENJUICIAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

AÑO	ACTIVIDADES	PARTICIPANTES
2017	9	136
2018	4	63

Estereotipos de género en el derecho

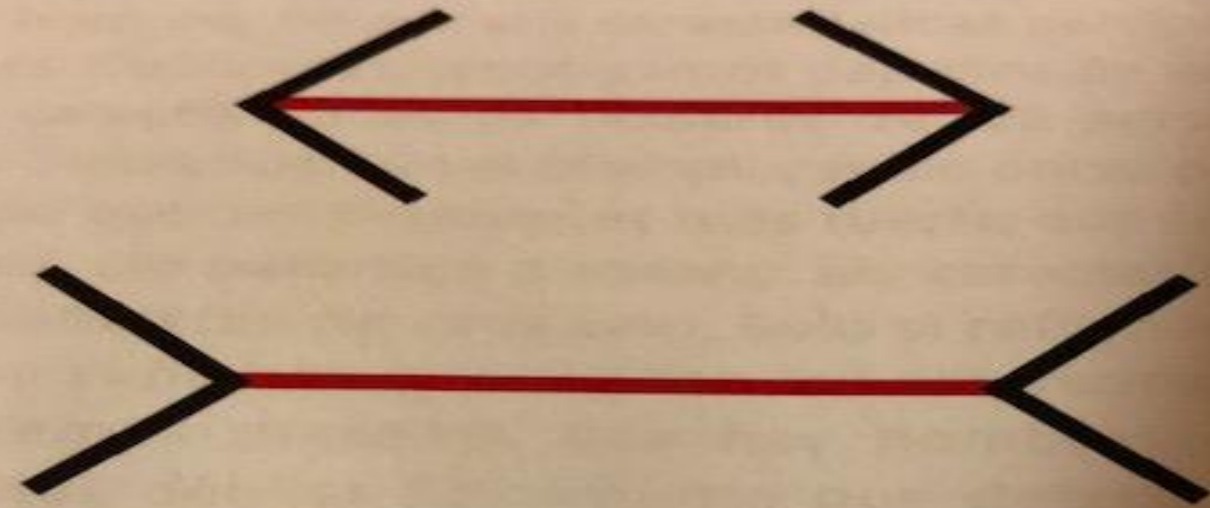

La Ilusión óptica de Muller-Lyer

¿Te parecen iguales estas líneas?
Son exactamente iguales,
aunque la de abajo parezca más larga.

AMBITOS DONDE EL DERECHO DE GÉNERO ES MAS NECESARIO:

- DERECHO DE FAMILIA
- AMBITO LABORAL
- DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS
- DERECHO PENAL

CONCLUSIONES DEL CURSO "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES

1ª.- La perspectiva de género impone la interpretación de las normas con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, asumiendo la obligación de remover los obstáculos que la dificulten o impidan, enfrentando y combatiendo la impunidad, la desigualdad y la discriminación.

Implica una nueva forma de acercarse al Derecho y de impartir justicia.

La interpretación de las normas desde esta perspectiva tiene que **tener proyección en la búsqueda de soluciones justas en el caso concreto**.

2ª.- El principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres **exige la integración de la dimensión de género en la aplicación de todas las normas**, tanto si se trata de normas **procesales**, incluyendo las probatorias, como si se trata de normas **sustantivas.**

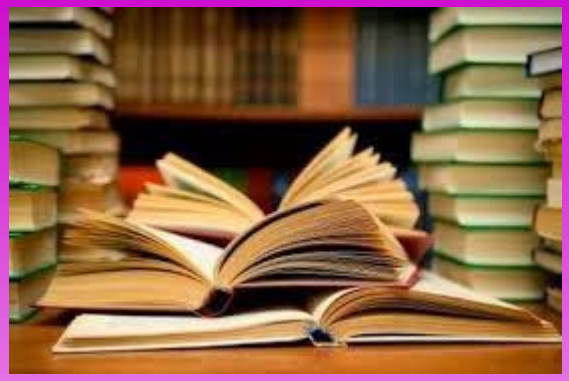

El artículo 4 de la LO de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, cuya rúbrica es *"integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas",* supone la concreción del principio y del derecho fundamental a la igualdad efectiva.

3ª.- La interpretación del Derecho con perspectiva de género exige la **contextualización** y la actuación conforme al principio *pro persona*, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos, en especial los de las víctimas.

4ª.- Los estereotipos presumen que todas las personas que forman parte de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares o tienen roles específicos.

Los estereotipos de género contribuyen y alimentan la discriminación contra las mujeres y se unen a otros estereotipos negativos para aumentar la desigualdad de ciertos grupos de mujeres.

Su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva.

Los estereotipos de género han de ser erradicados en la interpretación y aplicación judicial.

5ª.- Consustancial a una interpretación del ordenamiento ajena a los estereotipos hostiles y condición para lograrla es **la utilización de un lenguaje no sexista, inclusivo**, que nombre a las mujeres y a los hombres, de forma discriminada, tanto respecto a los y las profesionales que intervienen en el proceso como respecto a las diferentes personas que en él participan, al objeto de evitar la invisibilización de la mitad del género humano. ***Se habla como se piensa y se piensa como se habla***. La elección de términos para referir situaciones y personas tendrá que excluir, además, conceptos que impliquen desvalorizaciones o discriminaciones hostiles.

6ª.- Es necesario abordar **la elaboración de un Protocolo de enjuiciamiento o Guía** de criterios de interpretación para el enjuiciamiento desde la perspectiva de género, que facilite comprender y detectar las diferentes situaciones de discriminación, al objeto de superar los obstáculos que impiden el uso y disfrute de los derechos sin discriminación.

7ª.- El CGPJ debería suministrar a la carrera judicial, al igual que se hace con otras materias**, las sentencias de Tribunales internacionales y las Decisiones y Recomendaciones** que los órganos de garantía de aquéllos dicten en materia de Derechos Humanos de las mujeres, a efectos de su conocimiento y debida integración en la aplicación judicial del Derecho.

De igual forma, debería **incorporar al equipo de analistas del Cendoj personas expertas para efectuar un análisis de género de las resoluciones judiciales,** que pusiera de relieve la existencia de las que integran la dimensión de género, haciendo más efectivos los derechos de las mujeres, pero también los importantes déficits que se arrastran en esta materia.

9ª.- En el ámbito **del enjuiciamiento** de la violencia contra las mujeres, a la hora de individualizar la pena, se recuerdan las previsiones que, en materia de **circunstancias agravantes**, contiene el Convenio de Estambul, que las prevé, entre otras, respecto de *delitos emparentados cometidos de forma reiterada* o para los supuestos en que el autor haya sido condenado anteriormente *por hechos de similar naturaleza*, a efectos de verificar si guardan o no exacta correspondencia con la definición de reincidencia del art. 22.8 de nuestro Código Penal.

10ª.- Es necesario contar con la imprescindible **dotación presupuestaria** que permita realizar, en los casos de violencia de género, en tiempo razonable, **un informe pericial** psicológico y social de calidad.

11ª.- Quienes operamos con el Derecho tenemos que **evitar los sesgos** de género, teniendo en cuenta que **la víctima es**, en no pocas ocasiones, **la primera que los tiene**, junto con un punto de vista androcéntrico de la relación.

12ª.- En el ámbito penal se detectan **dificultades para conceptualizar, ubicar y aplicar la perspectiva de género,** derivadas tanto de los específicos **principios** que rigen en este ámbito, como de la subjetividad de quienes aplicamos esta parcela del Derecho.

13ª.- La respuesta penal tiene que estar **vinculada al bien jurídico que se protege con el recurso a la pena**, sin que se pueda soslayar la atención y respeto a la víctima. Ello implica una valoración de prueba exenta de estereotipos para lo que es imprescindible ser consciente de que no somos ajenos/as a los mismos.

14ª.- También la perspectiva de género ha de estar presente en la **ejecución de la pena**, vinculada a la reinserción y a la no reincidencia.

15ª.- Somos conscientes de que la falta de medios dificulta el ejercicio de la función, sobre todo en delitos en que está implicado el género; dificultades a las que se une **la presión mediática y corporativa**, incidiendo negativamente en la adecuada persecución de los delitos y la protección de las víctimas.

EN EL ORDEN CIVIL

16ª.- El caso *González Carreño c. España* (Comité CEDAW, 2014), que abordó el papel que juegan los estereotipos de género en los procesos judiciales que resuelven las disputas sobre tutela, custodia y derechos de visita sobre los hijos e hijas en el contexto de relaciones de violencia de género, aporta enseñanzas que deben ser incorporadas a las resoluciones judiciales. En este sentido, la idea de que la violencia de género es una amenaza únicamente para las mujeres estuvo claramente presente en el caso. Dicho estereotipo excluye a los niños y niñas de una protección adecuada, a pesar de que vivir en un entorno violento también constituye violencia.

17ª.- La trata es una grave vulneración de derechos humanos que conlleva la explotación de las personas que son sometidas a la misma, la privación de la libertad y del acceso a derechos fundamentales y, a menudo, altos niveles de violencia. **La trata de mujeres** es una forma de violencia de género y, por tanto, constituye discriminación, prohibida por la norma internacional y regional.

Muchas mujeres que se encuentran en situación de trata en España son madres que **forman unidades familiares monomarentales**. Los servicios de protección a la infancia ignoran esta situación de violencia y, por ello, adoptan medidas inadecuadas que vulneran sus derechos.

EN EL ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

18ª.- La falta de sanción en los supuestos en que no existan informes de impacto de género, *previstos como obligatorios en la elaboración de Leyes y Reglamentos, y una fiscalización insuficiente por el Poder Judicial han permitido que su teórica efectividad sea decepcionante y legitima, a través de un procedimiento vacuo de perspectiva de género, la subordinación inter-géneros, bajo la apariencia de transversalidad.*

EN EL ORDEN SOCIAL

19ª.- Aunque la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres en la Jurisdicción Social **no está todavía todo lo implantada que debiera, sí existe un número importante de sentencias que lo aplican y con argumentos** bastante interesantes:

- Predominancia del reconocimiento de derechos sustantivos de carácter constitucional frente a consideraciones principialistas relativas a la calificación técnica de las instituciones y **consideración de la situación social de las personas destinatarias de la norma, mayoritariamente mujeres, y su situación de marginalidad laboral** (argumentos usados en el Caso SOVI).

- Utilización **de criterios de sustitución** o de comparación hipotética para verificar si, en una situación dada, un hombre habría sido tratado de la misma manera en que lo ha sido una mujer (por ejemplo, a efectos de la calificación de una enfermedad feminizada como profesional).

- **Inaplicación de conceptos, reglas y tópicos jurídicos de manera abstracta, estereotipada o formalista,** sin considerar el contexto real en el cual esos conceptos, reglas o tópicos jurídicos se aplican (por ejemplo, acomodando el concepto de accidente de trabajo in itinere a las exigencias derivadas de la vida personal y familiar, posibilitando desvíos del trayecto).

- Consideración de la situación de marginalidad real o potencial, o de **victimización secundaria**, en la cual se puede encontrar la mujer a la hora de valorar su conducta (pues no se puede considerar, por poner algún ejemplo, que una mujer sometida a un acoso sexual en el trabajo debe denunciar de inmediato, rechazando la existencia de acoso si no lo hace).

- denunciar de inmediato, rechazando la existencia de acoso si no lo hace).

- Valoración de situaciones de **discriminación interseccional** (por ejemplo, la mujer casada por el rito gitano y acceso a pensión de viudedad).

- Integración de la lógica del **cuidado en la ponderación** (por ejemplo, para flexibilizar el compromiso de trabajar de las personas desempleadas por razones de conciliación de la vida personal y familiar), lo cual se ha aplicado en ocasiones a varones implicados en el cuidado (por ejemplo, para posibilitar el acceso de su esposa a la pensión de viudedad).

- Integración de lagunas normativas determinantes del **olvido de situaciones feminizadas** (como la no contemplación de la fibromialgia entre las enfermedades a considerar en la valoración del grado de discapacidad).

- Integración del valor de igualdad de los sexos en la aplicación de una norma que, debiendo considerarlo, no ha considerado ese valor, o laguna axiológica, evitando determinados efectos perversos (por ejemplo, para **flexibilizar los requisitos de acceso a la pensión de viudedad de las mujeres separadas o divorciadas que son víctimas de violencia de género).**

Muchas gracias